



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20805/2020

TJ/IV-81411/2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5581/2021.

Ciudad de México, a 22 de **NOVIEMBRE** de 2021.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-81411/2019**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE Y DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20805/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR

Lelgré  
30-nov-21

19-10-21 21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

161  
19/10/21  
30/10/21 y 19/10/21

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 20805/2020.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/IV-81411/2019.

**ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**  
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20805/2020**, interpuesto ante este Tribunal por el **COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL, PERSONAL**

ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/IV-81411/2019.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

**"II. LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.**

1.- *La Orden de Visita de Verificación de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, contenida en el expediente*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- *Acta de visita de Verificación de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, contenida en el expediente*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- *La Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, contenida en el expediente*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- *Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, contenida en el expediente*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

La parte actora impugnó la orden y acta de visita de verificación en materia de uso de suelo, respecto del inmueble



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

22

-3-

ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,  
donde opera el establecimiento mercantil  
denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con giro de tienda de abarrotes  
con venta de cerveza en envase cerrado y verduras; así como la  
orden y acta de implementación de medidas cautelares, por la  
cual se impuso la suspensión total temporal de actividades del  
inmueble visitado, porque no acreditó la exacta observancia del  
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación  
Tlalpan, como lo es, contar con Certificado de Zonificación,  
conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo  
Urbano del Distrito Federal.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de  
turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Titular de la  
Ponencia Once de la Cuarta Sala de este Tribunal, quien  
mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil  
diecinueve, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas  
señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del capítulo  
respectivo. Se requirió a la parte actora para que en un término  
de cinco días hábiles presentara las probanzas ofrecidas en los  
numerales 2 y 3, ya que fue omisa en presentarlas junto con su  
escrito de demanda, apercibida que de no hacerlo así se tendrían  
por no ofrecidas dichas pruebas; y respecto de la testimonial  
ofrecida en el numeral 8 del capítulo respectivo, fue desechada  
por no ser idónea.

Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades  
demandadas a efecto de que produjeran su contestación. Por lo  
que hace a la suspensión con efectos restitutorios solicitados,  
para el efecto de que se retiren los sellos de suspensión de  
actividades, no se procedió a conceder dicha suspensión, ya que

en la resolución impugnada se indica que no se acreditó de manera fehaciente la exacta observancia al Programa Delegacional como lo es contar con el certificado de zonificación, por lo que se contravendrían disposiciones de orden público.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por parte de las autoridades demandadas, por conducto del Licenciado Salvador Capuchino Hernández, Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por medio de acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado y admitido el recurso de reclamación presentado por la parte actora, en contra del acuerdo de diecinueve de septiembre del año citado, con copias del escrito se corrió traslado a las autoridades demandadas para que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho convenga, apercibidas que con o sin desahogo, la Sala resolvería lo conducente.

**QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve la Sala de conocimiento tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la parte actora en acuerdo de diecinueve de septiembre del año citado.

**SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> por propio derecho, presentó escrito de ampliación de demanda, donde demandó la nulidad de:

**"I. LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

1.- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE contenida en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

ESTADO  
LIBRE  
ESTADO  
ESTADO  
ESTADO

La parte actora impugnó la resolución emitida en el procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo, por la cual se le sancionó con una multa por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> y la imposición del estado de clausura total temporal del establecimiento con giro de tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y verduras, ubicado en calle ( **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPR</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPR</sub> denominado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> por no contar con certificado de zonificación vigente en el que se encuentre permitido el uso de suelo desarrollado en el inmueble.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por presentada a la parte actora ampliando la demanda, con copia del escrito se corrió traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días produjeran contestación a la ampliación de demanda, y negó la suspensión solicitada para el efecto de que se levantara el estado de clausura ordenada en la resolución

23

controvertida, ya que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

**OCTAVO. PRECLUSIÓN, RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, se declaró por precluido el derecho de las autoridades demandadas para que produjeran su desahogo de vista en relación a las manifestaciones planteadas en la vista concedida mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

El catorce de enero de dos mil veinte se dictó la resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.- Es infundado el Recurso de Reclamación hecho valer por la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, por los motivos aducidos en el Considerando III de esta resolución.***

***SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.***

***TERCERO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.***

***CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce, integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”***

**NOVENO. DESECHAMIENTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En diecisiete de enero de dos mil veinte, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-7-

desechó el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, por ser notoriamente improcedente y se desechó de plano dicho recurso de reclamación.

**DÉCIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído de diecisiete de enero del año citado, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas Coordinadora de Verificación Administrativa y Aurora de los Ángeles Mendoza Choel, Personal Especializado en Funciones de Verificación, por conducto del Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El siete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de*

*conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 31 fracción I de la Ley Orgánica que norma a este Órgano Jurisdiccional.*

**SEGUNDO.-** *No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando II de esta resolución.*

**TERCERO.-** *Se declara la nulidad del acto impugnado que quedó precisado en el resultando primero de la presente resolución, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a la misma en los términos indicados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.*

**CUARTO.-** *Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la Cuarta Sala Ordinaria, para que se les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** *hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

*Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce, integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, bajo la consideración de que la resolución administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue notificada fuera del término de diez días posteriores a su emisión, previsto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-9-

**DÉCIMO TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la anterior resolución, el **COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el catorce de septiembre de dos mil veinte, admitió el recurso de apelación **RAJ. 20805/2020**, se turnaron los autos al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO QUINTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**DÉCIMO SEXTO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR.** Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos

mil veinte, se aprobó el *"Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el *"Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio **TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021**, de siete de enero de dos mil veintiuno, firmado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la **Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, para la formulación y resolución del proyecto.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-11-

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 20805/2020 fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas el **veinte de febrero de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja 160 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno del mismo mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de febrero al seis de marzo de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días veintidós, veintitrés, veintinueve de febrero y uno de marzo del año en cita, por haber sido sábado y domingo.

SECRETARÍA  
GENERAL

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **cinco de marzo de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de

su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, autoridades demandadas en el juicio de origen, a quien la Sala del conocimiento, les reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-13-

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

*I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 1º y 31 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de*

*Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este H. Tribunal, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.*

*Al respecto, manifiesta la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, como **única causal de improcedencia y sobreseimiento**, señala que se debe sobreseer el asunto de conformidad, en razón de que no se acreditó contar con el interés jurídico, de conformidad con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Al respecto, resulta conveniente señalar que los artículos 39, párrafo segundo y 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen:*

*'Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.'*

*'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*  
*I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;*

*II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;*

*III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;*

*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

*V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

*VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.*

28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VIII. *Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;*

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

X. *Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*

XI. *Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;*

XII. *Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y*

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

*Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.*

*Ésta Juzgadora considera que la causal en estudio resulta infundada, toda vez que la parte actora sí acreditó contar un interés legítimo y jurídico para promover el presente asunto.*

*El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, que rige a este H. Tribunal, prevé que únicamente podrán intervenir en un Juicio de Nulidad aquellas personas que acrediten un interés legítimo respecto de los actos impugnados en el asunto en concreto. Dicho dispositivo prevé, además, que cuando se trate de actividades reguladas en la diversa normatividad de la Ciudad de México, la persona interesada deberá acreditar un interés jurídico, que se traduce en acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.*

*De lo anterior podemos observar que para acudir a juicio ante este H. Tribunal, la parte interesada deberá acreditar un interés legítimo y, en caso de que pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar también un interés jurídico.*

*Ahora bien, conjuntamente con el escrito de demanda que ingresó en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, la parte actora, exhibió el "AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO" de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, con número de folio en la que se advierte que la*

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

parte actora tramitó dicho aviso respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

domicilio al que se emitió y ejecutó la orden de visita y la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad impugnadas-; y con el cual acredita ante esta Juzgadora no sólo su interés legítimo sino también el jurídico para promover el presente asunto.

Por lo anterior, podemos concluir que la parte actora cumplió con los requisitos que prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este H. Tribunal y, por lo tanto, no es posible decretar el sobreseimiento solicitado por la demandada, en el entendido de que no se surte la hipótesis de improcedencia que hace valer en su oficio de contestación de demanda; ya que el accionante sí acreditó contar con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que para la procedencia del juicio basta con que el acto de autoridad impugnado **afecte la esfera jurídica** de éste para demandar la nulidad de ese acto, como ocurrió en el caso concreto, puesto que el acto impugnado en el presente juicio causa agravio en la esfera jurídica de la actora y por ello, **el interés que debe justificar única y exclusivamente, es aquél que le asiste para iniciar la acción y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata de agraviado**, y en el presente caso se han descrito las documentales con las cuales la accionante acreditó dicho interés.

*III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ante este H. Tribunal, mismos que han quedado precisados y detallados en el primer resultado de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca la validez de dichos actos impugnados y, en el segundo, que se declare la nulidad de los mismos.*

*IV.- En cuanto al fondo del asunto, esta Sala procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes así como a las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 91 en relación con la fracción I, del artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal. Esta Sala analizó los argumentos que aportan las partes y previa validación de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 98 fracción I de la misma Ley, considera que es **FUNDADO**, el "PRIMERO" de los conceptos de nulidad señalado en la ampliación de demanda, vertido por la enjuiciante en contra de la resolución administrativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que manifiesta que deberá decretarse la nulidad de la misma en virtud de que fue*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

29

-17-

notificada fuera del plazo establecido por el segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Por su parte el Licenciado Salvador Capuchino Hernández, Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación del **COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA** y de **AURORA DE LOS ÁNGELES MENDOZA CHOEL, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridades demandadas**, manifiesta que suponiendo sin conceder que la resolución se hubiera notificado fuera del término legal señalado en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal., no se puede pasar por alto el hecho de que la dilación en la emisión de la resolución en comento, no impidió que en ningún momento, el hoy actor tuviera conocimiento del estado que guarda el expediente de merito.

A ese respecto, esta Juzgadora estima que le asiste la razón jurídica al actor, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

Los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, prevén textualmente lo siguiente:

**'Artículo 35.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.'

**'Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.'

**'Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las

*responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.'*

*Establecido lo anterior, cabe señalar que, al haberse notificado la Resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil, diecinueve (sic), del Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la parte actora, fuera del término que para ello prevé el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, resulta inconcuso que caducaron las facultades de la autoridad responsable para notificar dicha resolución administrativa; toda vez que es de explorado derecho que para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica es necesaria su notificación de manera personal dentro del término legal que prevea la ley o reglamento respectivo, tal y como lo prevé el citado artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es decir, al haberlo hecho fuera del término de los diez días posteriores a la emisión de la resolución a debate, resulta inconcuso que en el caso que se revisa, éstas últimas contravinieron lo dispuesto en el citado Reglamento, puesto que la resolución respectiva no fue notificada en el término expresamente previsto, ya que dicha resolución es jurídicamente inexistente mientras no se haga del conocimiento del interesado; sin que pase desapercibido lo señalado por la parte demandada en relación a que los dispositivos mencionados no establecen como consecuencia ante tal incumplimiento la nulidad del acto, ya que si bien es cierto ello es así, siendo aparentemente los numerales en comento normas imperfectas al no prever expresamente una consecuencia ante su incumplimiento, también lo es que sí existe una sanción la cual se establece en los numerales 6 fracción IX y 25 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dispositivos jurídicos que estatuyen lo siguiente:*

**'ARTÍCULO 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

**ARTÍCULO 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

*El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

30

-19-

*Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.*

*En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.*

*Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.*

*En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad.*

ESTADO  
LIBRE  
Y  
SOBERANO

*Disposiciones normativas de las que se desprende que es un requisito de validez el que los actos de autoridad cumplan con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables y que en el caso de omisión, trae por consecuencia la nulidad del acto administrativo, razón por la que al no cumplirse en el caso que nos ocupa con el procedimiento indicado, esto sin duda, transgrede la esfera jurídica del actor.*

*Por lo anterior, esta H. Sala considera que la resolución impugnada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, es ilegal, en atención a que la misma no se emitió ni mucho menos notificó dentro del término legal que para ello tenía la autoridad demandada, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual obliga a las autoridades, incluyendo las administrativas, no solamente a aplicar la Ley al caso concreto, sino a hacerlo del modo en que ésta se emitió, o en su caso, interpretada con fuerza obligatoria por los órganos legal y constitucionalmente facultados para ello. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de Jurisprudencia:*

Octava Época  
Número de registro: 217539  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
Tomo: XI, Enero de 1992,  
Página: 263

**'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.'

*Del mismo modo, resulta aplicable (sic) la jurisprudencia número S.S. 03, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de abril de dos mil dieciocho; cuyo rubro y texto dispone:*

**'VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.** El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6° fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

31

-21-

que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Así mismo, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia por reiteración sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

'Novena Época  
Registro: 184611  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.2o.A. J/5  
Página: 1543

**NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA EXCEDIÓ EL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.-** Cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, lleva a cabo una visita domiciliaria, debe hacerlo con sujeción al plazo que expresamente establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se puede ampliar siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya el mismo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. Ahora bien, el propio precepto invocado dispone que cuando las autoridades fiscales no notifiquen el oficio de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido para ello, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la visita respectiva. Por ende, si del precepto en comento se desprende que quedará sin efecto todo el procedimiento oficioso a partir de la orden, no puede decretarse una nulidad para efectos, porque no existe un punto de partida en el cual se pueda volver a reponer el procedimiento, por lo que la nulidad que debe decretarse es lisa y llana, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la autoridad fiscal haga uso de sus facultades discrecionales si lo considera conveniente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 21/2002. Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Jorge Pérez Blancas.*

*Revisión fiscal 255/2002. Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Jorge Pérez Blancas.*

*Revisión fiscal 267/2002. Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez López. Secretario: J. Jesús Valencia Guerrero.*

*Revisión fiscal 374/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Jorge Pérez Blancas.*

*Revisión fiscal 445/2002. Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shinya Soto. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 56/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 1/2004 y 2a./J. 2/2004, que aparecen publicadas en los Semanarios Judiciales de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX y XX, enero de 2004 y julio de 2004, páginas 268 y 516, con los rubros: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO." y "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", respectivamente.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

32

-23-

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por el demandante resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.-**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA  
1913

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el expediente número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por actualizarse los supuestos de la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados en el caso en concreto se hace consistir en que deje sin efectos resolución declarada nula con todas sus consecuencias jurídicas; esto es, abstenerse de ejecutar la multa contenida en dicha resolución, así como levantar el estado de clausura que impera en el inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> al tratarse de actos viciados.

Para acreditar el cumplimiento de ésta sentencia, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada tiene un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que el presente fallo quede firme."

**SEXTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio y previo a resolver el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional, de oficio considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el artículo 39, segundo párrafo, éste último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para demandar la nulidad de los actos impugnados.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008 sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168387, de rubro y texto:

***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

33

-25-

Así como la jurisprudencia S.S./J. 17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-** Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aun cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente."

Atento a lo anterior, como se estableció se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el artículo 39, segundo párrafo, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

Del primero de los numerales, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés jurídico

de la parte actora, en los casos en que conforme a la ley de la materia sea requerido.

El segundo numeral dispone, en su primer párrafo, que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo.

Por su parte, el **segundo párrafo** prevé que, en los casos en que la parte actora pretenda obtener una sentencia **que le permita realizar actividades reguladas**, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, como podría ser, por ejemplo, una **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso**, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo del que emanan los actos impugnados.

Es decir, al exigir la acreditación del interés jurídico de la parte actora para la procedencia del juicio en casos concretos *“en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas”*, tal exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean titulares de éste, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo de que emanan los actos impugnados.

En efecto, el ejercicio de actividades reguladas por la ley, demanda que el particular obtenga una autorización, licencia, permiso o aviso otorgada por la autoridad administrativa, por tanto, la facultad de exigir el reconocimiento de tal derecho a través del juicio contencioso administrativo, necesariamente requiere que se acredite su titularidad, pues tal permiso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

39

-27-

(autorización, licencia o aviso) constituye la base del derecho subjetivo que se defiende en juicio. De lo contrario, a través del juicio anulatorio se legitimaría la realización o el ejercicio de la actividad, sin contar con la documentación respectiva.

De ahí que resulte indispensable que la parte actora acredite la titularidad del derecho que le permite el ejercicio de la actividad regulada de que se trate, para que entonces resulte procedente la controversia planteada ante este Tribunal.

Además, no debe perderse de vista que el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto, pues no significa que, para hacerlo efectivo, necesariamente deba admitirse un juicio, soslayando requisitos y presupuestos legales, así como principios constitucionales y legales que rigen a la actividad jurisdiccional.

Ello, pues el respeto al derecho en comento, no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su potestad, ni que tengan que analizar indefectiblemente el fondo de la cuestión planteada, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador puede prever válidamente requisitos de procedencia del juicio.

La conclusión alcanzada se sustenta en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2012 de su índice, en el que sostuvo que la incorporación de la exigencia de demostrar el interés jurídico en los casos en que la parte actora

pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo a la impartición de justicia, toda vez que obedece a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho efectivamente sean titulares de éste.

Refirió que existen actividades cuyo ejercicio requiere de una autorización, licencia, permiso o aviso ante la autoridad administrativa, ya que dicho documento otorga el derecho subjetivo que se defiende en el juicio y, de no acreditar que tal prerrogativa está incorporada en la esfera jurídica del demandante, **resulta innecesario que se lleven a cabo diversos actos encaminados a la administración de justicia.**

Al respecto, es menester aclarar que en dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal<sup>1</sup>, ordenamiento que si bien no contemplaba el interés jurídico como un supuesto de improcedencia que generara el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sino como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconociera el derecho a desarrollar una actividad regulada, a diferencia de lo que acontece con el diverso 39, párrafo segundo, en relación con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en que sí se dispone que el interés jurídico constituye un requisito de procedencia en

---

<sup>1</sup> "Artículo 51.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

35

-29-

aquellos casos en que la ley lo prevea así, las consideraciones contenidas en dicha ejecutoria pueden aplicarse por analogía al asunto que nos ocupa, en tanto existe identidad de razón, toda vez que en ambos casos se trata de dilucidar si el requisito del acreditamiento del interés jurídico transgrede o no el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal no contraviene la posibilidad de los gobernados de tener acceso a la justicia, porque dicha disposición no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su consideración o que siempre tengan que analizar el fondo de los asuntos planteados, sino que se circunscribe a que cualquier individuo pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse trámite atendiendo a las formalidades rectoras del procedimiento que el legislador válidamente puede determinar.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país sostuvo que lo previsto en el precepto invocado no es contrario al principio de progresividad (en su aspecto negativo de no regresividad) contenido en el artículo 1º de la Constitución, que obliga al legislador a no disminuir el grado de tutela para el ejercicio de un derecho sin causa justificada; ello, en virtud de que la incorporación de la institución del interés jurídico es el resultado de un proceso legislativo en el que se valoró la importancia de normar relaciones jurídicas que lo requieren para asegurar que la impartición de justicia sea pronta y completa.

Consideraciones que quedaron reflejadas en tesis P. X/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos dieciocho, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a continuación se reproduce:

***"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."***

36



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-31-

Expuesto lo anterior, es preciso recapitular que el juicio de nulidad fue instado por la parte actora con motivo de la **orden y acta de visita de verificación** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente así como **la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, emitidos dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de desarrollo urbano a efecto de verificar entre otras cuestiones, que se cumpliera con **el uso y aprovechamiento del suelo permitido**, respecto de la actividad que se observara al interior del inmueble.

Asimismo, para verificar que acreditara la legal operación del establecimiento mercantil.

En ese sentido la actora tenía la carga de exhibir, entre otros documentos, el Aviso de apertura emitido por autoridad competente que amparara la legalidad del funcionamiento y el certificado de zonificación que permita el aprovechamiento del suelo en el inmueble, como se demuestra a continuación:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

El presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación comparezca al inmueble ubicado en CA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MÉXICO CON DENOMINACIÓN "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", cumpla con lo establecido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal" (Sic), respecto a la zonificación, aprovechamiento, destino y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permitan determinar el uso y aprovechamiento del suelo que se observa al interior del inmueble.

HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

Se requiere al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con motivo de lo anterior, se levantó acta de visita de verificación el treinta de julio de dos mil diecinueve, la cual en la parte que interesa, se asentó lo siguiente:

Se requiere al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

37

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~  
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

De lo anterior, se observa que, al momento de la **visita de verificación**, en el inmueble ubicado en **calle**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad de México, el personal especializado en funciones de verificación, asentó que se advirtió, entre otras cuestiones, que

se trata de un inmueble constituido en planta baja y dos niveles, con comercio en planta baja; que el uso observado es de *“tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y venta de verduras”*, con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en una superficie ocupada destinada para el aprovechamiento de 22.48 m<sup>2</sup> (veintidós punto cuarenta y ocho metros cuadrados), y con superficie destinada para el aprovechamiento en el exterior de 1.51 m<sup>2</sup> (uno punto cincuenta y un metros cuadrados).

Asimismo, se asentó que al momento de la visita se exhibió el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con clave de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la copia simple del cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil, para el inmueble visitado.

Tomando en consideración lo anterior, a fin de demostrar su interés jurídico en el juicio de nulidad, la parte actora requería, cuando menos proporcionar el **permiso para la operación o licencia de funcionamiento, de la actividad que se advirtió al momento de la visita de verificación**, que ampare el giro de **tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y venta de verduras** y el **certificado de zonificación que le permita el aprovechamiento del uso de suelo**, relativo al giro mercantil observado.

Máxime, que la utilización del suelo se regula por disposiciones específicas que para un predio o inmueble establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, determinando los usos permitidos, de conformidad con los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-35-

artículos 1 y 2 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

*"Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal."*

*"Artículo 2.- Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:*

*I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;*

*II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable<sup>(sic)</sup> de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;*

*III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.*

*IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables;*

*V. Establecer y actualizar el sistema de planificación urbana que se adapte a la movilidad de la población del Distrito Federal y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas de la Ciudad de México, así como a su conformación geopolítica;*

*VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con*

38

*diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;*

*VII. Planear el desarrollo urbano, considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía y el aprovechamiento de energías renovables;*

*VIII. Otorgar mayor certidumbre al tráfico inmobiliario, a través del establecimiento de mecanismos administrativos que faciliten la regularización de la propiedad inmobiliaria;*

*IX. Establecer sistemas de tributación inmobiliaria que permitan la aplicación, en acciones de desarrollo urbano, de recursos recaudados por actos realizados en materias de esta Ley,*

*X. Fomentar el desarrollo de industria sustentable, a través de la previsión de beneficios fiscales para su instalación y operación y de medidas administrativas que faciliten su establecimiento, y*

*XI. Establecer mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley su Reglamento.”*

De los preceptos transcritos, se observa que las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son de orden público e interés general y social, las cuales tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de esta Ciudad, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, que protege los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, dispone que el objeto de dicha legislación es la planeación del desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes, entre otros, al suelo urbano, a su imagen urbana y su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

39

-37-

compatibilidad con el sistema de planificación, lo cual se hace prevalecer en función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del **establecimiento de derechos y obligaciones** de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes de esta ciudad y del entorno en que se ubican.

Así también, se limita la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita, entre otras cosas, una mejor distribución poblacional, infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica.

De lo que se sigue, resulta evidente que los objetivos y prioridades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son de orden público e interés general.

Por tanto, se reitera, para el cumplimiento de la orden y acta de visita de verificación de veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, así como la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la visitada debía exhibir el Certificado Único de Zonificación, en el que se establezca que el uso de suelo observado en la visita de verificación, se encuentra permitido, conforme lo establecido en el "Programa Delegacional para la Alcaldía Tlalpan".

En ese orden de ideas, si la finalidad de llevar a cabo la verificación del inmueble que defiende la parte actora, fue entre otras cuestiones, determinar el cumplimiento del "Programa

Delegacional para la Alcaldía Tlalpan”, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, para lo cual se citaron, entre otros, los artículos 47, 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 158, de su Reglamento, numerales que resulta necesario traer a contexto y que son del tenor siguiente:

#### **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**

*“Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo.*

*La Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento.”*

*“Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:*

*I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.*

*II. En suelo de conservación: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento;*

*III. En poblados rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con Comercio y Servicios;*

*Equipamiento Rural, y los demás que establezca el reglamento.*

*IV. Las combinaciones que surjan de los anteriores, las cuales deberán estar clasificadas en los Programas correspondientes.*

*V. Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo, se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes.*

*Las acciones sobre la zonificación quedarán determinadas en los Programas correspondientes.*

*La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

40

-39-

*Los usos del suelo se clasificarán en el reglamento y se reproducirán a detalle en los Programas respectivos."*

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**

**"Artículo 158.** *Los certificados de zonificación se clasifican en:*

*I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;*

*II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*

*El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.*

*Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;*

*III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.*

*La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para*

*constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.*

*Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o*

*b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.”*

Los numerales de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México disponen la obligación del propietario o poseedor de un inmueble el de contar con la documentación requerida por las leyes aplicables, entre otras, con los permisos y certificados de zonificación acordes con el tipo de actividad que se lleva a cabo.

Por su parte, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que los certificados de zonificación entrañan derechos reconocibles a los gobernados, por lo tanto, no obstante que no constituyen concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **dichos documentos al certificar los usos de suelo de un predio o inmueble específico**, se consideran documentales necesarias para acreditar la titularidad respecto a la materia de uso de suelo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

41

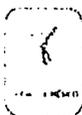
-41-

Esto es, que para poder desarrollar un determinado uso de suelo en un predio, es necesario contar con un Certificado de Zonificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se establezca que el uso de suelo que se utiliza en el inmueble sea el permitido por los instrumentos de planeación de desarrollo, o en su caso, que' estaba permitido con anterioridad a la modificación del Programa de Desarrollo Urbano y dado el aprovechamiento legítimo y continuo de los mismos, se le reconocen al propietario o poseedor del inmueble los derechos de uso del suelo y superficie de uso anteriores.

Consecuentemente, los Certificados de Uso de Suelo son documentos públicos en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.

Ahora bien, es preciso indicar que, la parte actora, para acreditar su interés jurídico, ofreció los siguientes documentos:

I. Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> del tenor literal siguiente:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de
Establecimientos Mercantiles

FORMATO
EM-03

Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

Folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Clave del establecimiento: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. Jefe Delegacional en Tlalpan

Presente

México D.F. a 30 de mayo de 2017

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibo no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad un ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas

DECLARACIÓN



Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en el artículo 5, inciso I de la Ley de Establecimientos Mercantiles, artículo 32 Series fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es integrar y resguardar la información de personas físicas que se registran y presentan en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrán ser transmitidos a la Secretaría de Gobierno como miembros del padrón de establecimientos mercantiles, al IRVFA para efectos de verificación a los Organos Político-Administrativos para la autorización de la operación de un giro mercantil, a la CDMDF, al INDOF, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y Comités de Control y Vigilancia Institucionales en cumplimiento de las responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realizan, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos recabados con un sistema (\*) son obligatorios y en ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de apertura o funcionamiento de negocio de forma eventual. En caso de no remitirse, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá hacer uso de y exhibir las fotografías o imágenes captadas en foros, eventos, reuniones, salas de reuniones, o cualquier otro espacio en que haya participado, así como comunicarse con usted vía telefónica, correo electrónico o hacer visita domiciliar, con fines de seguimiento y acompañamiento para la apertura, operación o regularización de su establecimiento mercantil, así como con fines de diagnóstico, capacitación y difusión en materia de regulación y normatividad aplicadas a establecimientos mercantiles o para realizar encuestas con fines estadísticos. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales de Datos Personales y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 508 planta baja, Colonia Narvarta, Delegación Santa Juana, C.P. 06702, Ciudad de México o en el correo electrónico de la Oficina de Información Pública de desarrollo@cdmex.gob.mx. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asistencia sobre sus derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@idif.org.mx o www.idif.org.mx

DATOS DEL INTERESADO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Apellido paterno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Apellido materno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente: Instituto Federal Electoral

Número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dirección de correo electrónico

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos.

Calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nº

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Interior

Colonia

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C.P.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Delegación: Tlalpan

Teléfono

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN SU CASO:

Nacionalidad:

Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate.

Fecha de vencimiento:

Foto del documento:

Documento con el que se acredita la legal estancia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

42

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social: \_\_\_\_\_  
 Escritura Pública del Acta Constitutiva Número: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Notario: \_\_\_\_\_  
 Número: \_\_\_\_\_ Entidad Federativa: \_\_\_\_\_  
 Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio o Número: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Entidad Federativa: \_\_\_\_\_

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Apellido paterno \_\_\_\_\_  
 Apellido materno \_\_\_\_\_  
 Nombre(s) \_\_\_\_\_  
 Identificación Oficial Vigente: \_\_\_\_\_  
 Número: \_\_\_\_\_  
 Dirección de correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 Instrumento con el que acredita la representación: \_\_\_\_\_  
 Número: \_\_\_\_\_  
 Notario: \_\_\_\_\_  
 Número: \_\_\_\_\_ Entidad Federativa: \_\_\_\_\_

Nombre de los autORIZADOS:  
 Para oír y recibir notificaciones y documentos: \_\_\_\_\_  
 Para realizar trámites y gestiones: \_\_\_\_\_

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Denominación o Nombre Comercial \_\_\_\_\_  
 Calle: \_\_\_\_\_  
 N°: \_\_\_\_\_ Interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_  
 C.P.: \_\_\_\_\_ Delegación: Tlalpan  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Superficie en m2: 24  
 Giro Mercantil:  
 Tiendas de abarrotes o misceláneas - VENTA DE ABÁRROTOS, CREMERIA, VERDURAS, CERVEZA EN ENVASE CERRADO

El establecimiento va a funcionar en un máximo del 20% de la construcción de la vivienda exclusivamente por integrantes de la familia del interesado (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal): ( Si )

- En caso de haber seleccionado la opción "sí", el interesado manifiesta estar enterado de que:
1. Por vivienda construida se entiende el espacio ocupado por una o más personas que tienen entre ellas vínculo familiar, compuesto por uno o más cuartos destinados a descanso, preparación y consumo de alimentos y guarda de los vehículos propiedad de los miembros de dicha familia;
  2. Cuando en el mismo inmueble se ubique más de una vivienda construida horizontal o verticalmente, se considerará sólo la superficie construida ocupada por la vivienda en que operará el establecimiento;
  3. En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, aun tratándose de cerveza o vino de mesa;
  4. El inmueble en que opere el establecimiento continuará teniendo el uso del suelo que sea determinado en el programa de desarrollo urbano correspondiente, por lo que la operación del mismo no podrá generar derechos adquiridos ni será útil para la modificación del mismo;
  5. En ningún caso podrán operarse los giros previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 y último párrafo del artículo 37 de la Ley.
  6. No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua.

Manifiesto estar enterado artículo 37: Si

Operará videojuegos: No Señalar No. de máquinas: \_\_\_\_\_

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-44-

Documento y datos con el que acredita la posesión o propiedad del inmueble:

Propiedad Privada

Fecha: 15/06/1983

Folio: Dato Personal

De conformidad con las Normas técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, manifiesto que de acuerdo con mi giro mercantil y superficie ocupada cuento con \_\_\_\_\_ cajones de estacionamiento, los cuales se encuentran ubicados:

Dentro del inmueble: \_\_\_\_\_

En inmueble distinto: \_\_\_\_\_

No requiero (x)

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar:

Zonificación: \_\_\_\_\_

Folio: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición: \_\_\_\_\_

EN SU CASO:

En su caso Visto Bueno de Seguridad y Operación (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal):

Número: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Vigencia: \_\_\_\_\_

Director Responsable de Obra: \_\_\_\_\_

Número de Registro: \_\_\_\_\_

Fecha de Expedición: \_\_\_\_\_

Fecha de Vigencia: \_\_\_\_\_

Número de personas que trabajarán en el establecimiento: 2

Capacidad de aforo (calcular de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia): 5

Si el establecimiento mercantil tiene como giro la comercialización de agua purificada, datos de la Constancia de Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

Folio constancia: \_\_\_\_\_

Si el establecimiento mercantil tiene como giro mercantil el de estacionamiento público, datos del comprobante del pago de derechos efectuado, (monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora).

Monto pago derechos: \_\_\_\_\_

Folio pago derechos: \_\_\_\_\_

Oficina receptora de pago: \_\_\_\_\_

UBICACION

UBICACION

El establecimiento se localiza entre las calles

Dato Personal Art. 186

y:

a) \_\_\_\_\_

b) \_\_\_\_\_ metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle:

Dato Personal Art. 186 L1

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, medidas del frente o frentes. Dato Personal Art. 186

mapas, planos, croquis, etc. Dato Personal

y ubicación: Sur

REQUISITOS

REQUISITOS

Formulario FM-03 debidamente llenado en el sistema, en la que proporcionará la siguiente información:

Nombre o razón social del solicitante.

Derechos para dar y recibir notificaciones.

Dirección de correo electrónico.

Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

Giro mercantil que se pretende operar;

Datos del Certificado de Uso de Suelo para el giro que se pretende operar;

Datos del número de cajones de estacionamiento requeridos y su ubicación;

Capacidad de aforo;

Número de personas que trabajarán en el establecimiento mercantil y

Datos del documento con el que se acredita la posesión o propiedad del inmueble

Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía y si es personal moral de su Representante Legal

En caso de:

Que el establecimiento lo requiera, el Visto Bueno de Seguridad y Operación (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal);

Que el interesado sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

Que el interesado sea persona moral, el representante legal señalará datos de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y comercio con el que acredite su personalidad;

Que el establecimiento mercantil se dedique a la comercialización de agua purificada, los datos de la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del D.F.

Que el giro sea estacionamiento público, los datos del comprobante de pago de derechos y de la oficina receptora de dichos pagos.

Que el interesado opere videojuegos, número de máquinas;

Señalar si el establecimiento mercantil se ubica en la vivienda para ser operado familiarmente, en el 20% de la superficie construida de la vivienda (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal).

FUNDAMENTO JURIDICO

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 2 fracciones III y XIV, 8 fracción VII, 35 a 39 y 51  
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículos 32 a 35, 37, 39 fracción VI, 40 a 42, 44, 46, 48, 54, 71 a 74 y 80  
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 190, último párrafo.  
Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal;

VIGENCIA

VIGENCIA

Permanente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

43

II. Constancia de Alineamiento y/o número oficial, de veintitrés de enero de dos mil ocho, de contenido siguiente:

CENTRAL		Fecha de expedición: 23/ENERO/08	
Cobro	Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI	Delegación	Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L
Conformidad al número de expediente y/o alineamiento <b>DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO</b> EN EL REGLAMENTO DE			
ALINEAMIENTO			
<b>CONSTANCIA NO SOLICITADA</b>			
Nombre	Elaboro: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		 EN AUSENCIA DEL ARO JUAN FELIPE VALENZUELA DEZ LOPEZ DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN TIALPAN Y CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE LA FRACCION II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, FIRMA EL DIRECTOR DE LICENCIAS
Cargo			
Recibo No.	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186		
			DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN DE LICENCIAS Sede de autorización

III. Cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del tenor siguiente:



JEFATURA DELEGACIONAL EN TIALPAN  
Dirección de Protección Civil

Cuestionario De Autodiagnóstico

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019**

-46-

El objetivo del Cuestionario de Autodiagnóstico en materia de protección civil, es permitir al interesado identificar si la empresa, inmueble, industria o establecimiento en cuestión está o no obligado a realizar su Programa Interno de Protección Civil.

Este Cuestionario debe ser presentado por las personas físicas o morales que deseen abrir una empresa o para aquellas empresas, industrias o establecimientos que estén operando en la Ciudad de México.

Como se trata de una manifestación bajo protesta de decir verdad, cualquier dato falso asentado en este cuestionario será sancionado de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Antes de llenar este cuestionario, lea cuidadosamente las instrucciones que se indican en cada sección.

<b>Sección I.- Datos Generales</b>		
1 Nombre o Razón Social: <input type="text"/> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
1.2 Registro Federal del Contribuyentes: <input type="text"/>		
1.3 Domicilio:		
Calle: <input type="text"/>	Numero Exterior: <input type="text"/>	Numero Interior: <input type="text"/>
Colonia: <input type="text"/>	Delegación: <input type="text"/>	C.P.: <input type="text"/>
Telefono: <input type="text"/>		
1.4 Nombre: <input type="text"/> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Promoviente, poseedor, responsable o representante legal de la empresa		

1.5 Giro o Actividad			
Servicios de Salud	Hospital	Edificio de Oficinas	
Centro Educativo	Cine	Estadios	
Centro de Cuidado infantil	Teatro	Panadera	
Centro Deportivo	Hotelaria	Laboratorio	
Centro Cultura	Bar, Centro Nocturno	Gasolinera	
Centro Recreativo	Restaurante	Gasera	
Centro Social	Casino	Fabrica	
Centro Religioso	Parques de Atracciones	Mina	

Edificio Público	Museo	Almacén de Sustancias Peligrosas	
Servicio de Salud	Hospital	Sucursal de Empresas (Bancos, Tiendas de conveniencia, Pizzería, Panadería, etc )	
Otro: <input type="text"/> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <input type="text"/> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
Nombre y número de actividad			
Según la clasificación mexicana de actividades y productos del INEGI. CMAP consultar <a href="http://www.siem.gob.mx/portalsiem/catalogos/cmap.asp">http://www.siem.gob.mx/portalsiem/catalogos/cmap.asp</a>			
¿La afluencia máxima dentro de su empresa, industria o establecimiento, incluyendo tanto población permanente (empleados, trabajadores, obreros, prestadores de servicios) como población flotante (clientes, alumnos, proveedores) es mayor a 50 personas en algún momento?			
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Su empresa presta servicios a población vulnerable?			
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
En el caso de marcar SI, mencione el tipo de servicio que presta.			



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

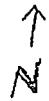
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

44

Sección II- Actividades sujetas a elaboración del Programa Interno de Protección Civil

Ubicación					
(1) Servicio de Salud	(8) Centro Social	(15) Bares, Centros nocturnos	(23) Panadería		
(2) Centro Educativo	(9) Centro Religioso	(16) Restaurante	(24) Laboratorio		
(3) Centro de Cuidado Infantil	(10) Edificio Público	(17) Casino	(25) Gasolinera		
(4) Centro Deportivo	(11) Hospital	(18) Parque de Atracciones	(26) Gasera		
(5) Centro Cultural	(12) Cine	(19) Museo	(27) Fabrica		
(6) Centro Recreativo	(13) Teatro	(20) Gimnasio	(28) Mina		

(7) Centro Comercial	(14) Hostelería	(21) Edificio de Oficinas	(29) Almacén de Sustancias Peligrosas
		(22) Estadio	(30) Unidad Habitacional
Croquis de Ubicación y colindancias (Google maps)		Latitud	Longitud



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Si marcó una o más actividades significa que su empresa sí está obligada a presentar Programa Interno de Protección Civil, entonces favor de llenar la Sección VI

Si no marcó ninguna actividad del listado anterior, deberá marcar la siguiente casilla con una cruz y contestar la Sección III.

Ninguna de las actividades anteriores corresponde a las actividades que realiza la empresa

Sección III.- Población

Marque con una "X" en la casilla correspondiente si su empresa, industria o establecimiento se encuentra en alguno de los siguientes supuestos.

¿La afluencia máxima dentro de su empresa, industria o establecimiento, incluyendo tanto población permanente (empleados, trabajadores, obreros, prestadores de servicios) como población flotante (clientes, alumnos, proveedores) es mayor a 50 personas, en algún momento?	SI	NO X
¿La población de personas limitadas físicamente y/o discapacitadas representa un porcentaje igual o superior al 50% de la población total, entendida ésta como la suma de la población permanente y la flotante	SI	NO X

Si marcó cualquiera de los recuadros de esta Sección de manera afirmativa, significa que su empresa SÍ está obligada a presentar el Programa Interno de Protección Civil, entonces favor de pasar a la Sección VI

En caso contrario conteste la siguiente Sección.

Sección IV.-Colindancias y niveles de construcción

El predio en donde se ubica la empresa, industria o establecimiento, colinda:

Al Norte: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 (Especificar el nombre de la empresa, industria o establecimiento) Actividad principal  
 (especificar y describir)

Al Sur: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 (Especificar el nombre de la empresa, industria o establecimiento) Actividad principal  
 (especificar y describir)

Al Oriente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 (Especificar el nombre de la empresa, industria o establecimiento) Actividad principal  
 (especificar y describir)

Al Poniente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 (Especificar el nombre de la empresa, industria o establecimiento) Actividad principal  
 (especificar y describir)

Marque dentro de la casilla correspondiente si su empresa, industria o establecimiento se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

Colinda en cualquiera de los lados con alguna empresa, industria o establecimiento que realice alguna o algunas de las actividades enlistadas en las preguntas de la Sección II de este cuestionario	SI	NO X
El número de niveles de construcción superiores de su empresa, industria o establecimiento es mayor a cuatro niveles, incluyendo el nivel de la calle		X
El número de niveles de construcción inferiores de su empresa, industria o establecimiento es mayor a dos niveles, excluyendo el nivel de la calle		X

Si marcó cualquiera de los recuadros de esta Sección de manera afirmativa, significa que su empresa SÍ está obligada a presentar el Programa Interno de Protección Civil, entonces favor de pasar la Sección VI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

45

-49-

En caso de que todas las respuestas de esta Sección sean negativas, conteste la siguiente Sección.

Sección V.- Auto calificación de riesgo

Marque con una cruz "X" en la casilla según sea el caso para su empresa, industria o establecimiento

PREGUNTAS	SI	NO
¿Utiliza o utilizará Calderas a una temperatura superior a 60° C?		X
¿Utiliza o Utilizará recipientes sujetos a presión mayor a 4 Kg/cm?		X
¿Utiliza o Utilizará fuentes de radiación ionizantes?		X
¿Utiliza o Utilizará sustancias explosivas?		X
¿Tiene o tendrá procesos de alquilación?		X
¿Tiene o tendrá procesos de hidrólisis?		X
¿Tiene o tendrá procesos de oxidación?		X
¿Tiene o tendrá procesos de polimerización?		X
¿Tiene o tendrá procesos de sulfonación?		X
¿Tiene o tendrá procesos de animación por amonio?		X
¿Tiene o tendrá procesos de carbonilación?		X
¿Tiene o tendrá procesos de deshidrogenación?		X
¿Tiene o tendrá procesos de esterilización?		X
¿Tiene o tendrá procesos de halogenación?		X

PREGUNTAS	SI	NO
¿Tiene o tendrá procesos de hidrogenación?		X
¿Tiene o tendrá procesos derivados de fósforo?		X
¿Tiene o tendrá procesos de Sulfuración?		X
¿Tiene o tendrá procesos derivados de fósforo?		X
¿Fabrica o fabricará plaguicidas?		X
¿Hace o hará transformación de gases productores de energía (LP, GNL)?		X

En caso que una o más preguntas sean afirmativas, significa que su empresa Sí está obligada a presentar Programa Interno de Protección Civil, entonces favor de llenar la Sección VI. (Formato propuesto)

Sección VI.- Empresas Obligadas a elaborar y presentar un Programa Interno de Protección Civil.

Llene esta Sección en caso de que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

CONCEPTO

- Si en la Sección II marcó al menos una actividad del listado.
- Si en la Sección III marcó alguno de los recuadros.
- Si en la Sección IV marcó alguno de los recuadros.
- Si en la Sección V marcó al menos en una casilla de las preguntas

Bajo protesta de decir verdad, afirmo que los datos manifestados en este cuestionario son ciertos y por lo tanto, de acuerdo a esta evaluación

(Llenar este campo con el nombre de la empresa, industria o establecimiento)

Si está obligada a presentar Programa Interno de Protección Civil, debido a las condiciones actuales de riesgo que presenta; dicho programa se deberá tramitar para autorización dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de este formato firmado y sellado anexando el Cuestionario de Autodiagnóstico

Queda de mi conocimiento que la elaboración del Programa Interno de Protección Civil se deberá realizar conforme a los Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDM 2016, TÉRMINOS DE REFERENCIA

UTS/04/16

PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL emitidos por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

\_\_\_\_\_  
(Nombre y Firma del promovente, poseedor, responsable o representante legal)

Sección VII.-Empresas Exentas de la realización de un Programa Interno de Protección Civil

Llene esta Sección en caso de que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Si en la Sección II No marcó al menos una actividad del listado.
- Si en la Sección III No marcó alguno de los recuadros.
- Si en la Sección IV No marcó alguno de los recuadros
- Si en la Sección V No marcó al menos en una casilla de las preguntas.

Bajo protesta de decir verdad, afirmo que los datos manifestados en este cuestionario son ciertos y, por lo tanto, de acuerdo a esta evaluación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

\_\_\_\_\_  
(Llenar este campo con el nombre de la empresa, industria o establecimiento)

No está obligada a presentar Programa Interno de Protección Civil, debido a las condiciones actuales de riesgo que presenta.

Si se realizan cambios futuros que impliquen un mayor riesgo de acuerdo a la normatividad vigente y, por ende, en la información contenida en este Cuestionario de Autodiagnóstico, informaré oportunamente a la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México y/o Unidad de Protección Civil Delegacional correspondiente. Es de mi conocimiento el hecho de que estas autoridades tienen la facultad de verificar los requisitos a cumplir en materia de Protección Civil mediante visitas de verificación física de las instalaciones.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

\_\_\_\_\_  
(Nombre y Firma del promovente, poseedor, responsable o representante legal)

En este contexto, del análisis realizado a las documentales reproducidas, este Pleno Jurisdiccional advierte que ninguno de los referidos documentos resulta ser idóneo para acreditar el interés jurídico de la actora, respecto del establecimiento mercantil que por esta vía defiende, situación que se desprende del estudio que a continuación se realiza de cada uno de ellos:

Del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se observa que está a nombre de \_\_\_\_\_ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con denominación "\_\_\_\_\_ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

46



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-51-

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Ciudad de México, con giro de Venta de abarrotes, Cremería, Verdura, Cerveza en envase cerrado.

De la Constancia de Alineamiento y/o número oficial, de veintitrés de enero de dos mil ocho, se desprende que corresponde al inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Ciudad de México.

Del Cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que fue presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del establecimiento mercantil ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad de México, denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, se llega a la convicción de que aun cuando la parte accionante exhibió diversos medios de convicción para acreditar su interés jurídico, resulta claro que con los mismos **no logró desvirtuar** el hecho de que no contaba con el Certificado de Zonificación con el respectivo uso de suelo que le permitiera operar y aprovechar el uso de suelo con el giro mercantil de tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y venta de verduras, advertido por el personal que realizó la visita de verificación en el establecimiento mercantil.

Bajo este orden de ideas, resulta inconcuso que la parte actora no acredita su interés jurídico, en términos del artículo 92,

-52-

fracción VII, en relación con el diverso 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no exhibió documental alguna, en la que se desprenda que tiene la autorización para destinar el uso de suelo de su inmueble a ***“tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y venta de verduras”***, que es el giro observado en el momento en que se diligenció la orden de visita a debate, tal y como se asentó en la correspondiente acta de visita de verificación, la cual fue goza de plena validez al haber sido emitida por un funcionario que cuenta con fe pública ni cuente con documento que ampare el legal funcionamiento del giro operado, ni cuente con documento que ampare el legal funcionamiento del giro operado.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 39, segundo párrafo, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en artículo 93, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede **SOBRESEER** en el juicio de nulidad **TJ/IV-81411/2019**.

**SÉPTIMO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MULTA.**

La parte actora en su escrito inicial y en su escrito de ampliación de demanda, no hizo valer argumento alguno en contra de la multa impuesta en la resolución administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la multa equivalente a la cantidad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

-53-

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resultado aplicable por analogía, el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S.S./J. 59, de la tercera época, publicada el seis de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo rubro y contenido son:

***"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.*** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

En mérito de lo anterior, quedan sin materia los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ. 20805/2020.

Se **REVOCA** la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinte por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad

47

número **TJ/IV-81411/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de **siete de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de nulidad, atento a las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la multa impuesta en la resolución administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20805/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-81411/2019

48

-55-

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 20805/2020.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

